

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PV PROPERTIES, INC.
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0001

ASUNTO: Resolución en relación a Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

La presente Resolución y Orden tiene el propósito de atender la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) el 23 de marzo de 2017.

I. Trasfondo Procesal

El 3 de marzo de 2017, PV Properties, Inc. (“PV Properties”) presentó una Querrela mediante la cual solicitó a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) declarar la ilegalidad y nulidad del proceder de la Autoridad al no adquirir los Certificados de Energía Renovable (“CER”)¹ que PV Properties le ha ofrecido. De igual forma, PV Properties solicitó a la Comisión ordenar a la Autoridad adquirir todos los CER que PV Properties le ha ofrecido, a un precio no menor del ya ofrecido, así como los CER que le ha de ofrecer en el futuro. Finalmente, PV Properties solicitó a la Comisión apercibir y/o imponer cualquier sanción o remedio procedente en derecho que asegure el cumplimiento rápido de la Autoridad con su obligación de adquirir todos los CER que PV Properties le ha ofrecido, así como los que le ha de ofrecer en el futuro.

PV Properties basó su Querrela en las disposiciones de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa de Puerto Rico”. Específicamente, PV Properties argumentó que la Autoridad está obligada a adquirir los CER que ésta le ofrezca,

¹ Según definido en el Artículo 1.4(8) de la Ley 82-2010, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna (emitido e inscrito conforme a la Ley 82-2010) y, a su vez, comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definidos en la Ley 82-2010.

según lo establecido en los Artículos 2.10 y 2.11 de la Ley 82-2010.² De igual forma, PV Properties argumentó que la Autoridad ha actuado ilegal y arbitrariamente al no adquirir los CER que PV Properties ha puesto a su disposición, en violación a la obligación y el mandato de la Ley 82-2010.³ Finalmente, PV Properties argumentó que todas las disposiciones de la Ley 82-2010 son autoejecutables, cuya implementación no requiere reglamentación alguna.⁴ PV Properties basó este último argumento en lo dispuesto en el Artículo 3.3 de la Ley 82-2010, el cual establece que la ausencia de algún reglamento contemplado por esta ley, no impedirá la aplicación de la misma.

El 23 de marzo de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en donde argumentó que la Comisión carece de jurisdicción para atender los reclamos de PV Properties.⁵ La Autoridad basó su argumento en que la Comisión no ha promulgado la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de la Ley 82-2010.⁶ Según la Autoridad, en ausencia de reglamentación debidamente aprobada por la Comisión, cualquier determinación en los méritos sobre la Querella presentada por PV Properties privaría a la Autoridad de las protecciones del debido proceso de ley, así como las normativas aplicables a los procedimientos administrativos.⁷ A esos fines, la Autoridad expresó:

Cualquier determinación a la que llegase la Comisión en los méritos, estaría permeada de arbitrariedad, debido a que las entidades a las que aplicaría la implementación de esta ley no han sido advertidas de antemano sobre los requisitos, parámetros y procedimientos con los que exactamente tendrían que cumplir y a las sanciones y/o penas a las que se exponen.⁸

El 19 de abril de 2017, PV Properties presentó un escrito titulado Oposición a Moción de Desestimación. En síntesis, PV Properties argumentó que, por ser una corporación pública, la Autoridad carece del derecho constitucional al debido proceso de ley.⁹ De otra parte, PV Properties reiteró el argumento presentado en su Querella respecto

² Querella de PV Properties, 3 de marzo de 2017, ¶¶ 50-56.

³ *Id.*, ¶ 57.

⁴ *Id.*, ¶ 31.

⁵ Moción de Desestimación de la Autoridad, en la pág. 1.

⁶ *Id.*, en las págs. 9-10.

⁷ *Id.*, en las págs. 1, 6-9.

⁸ *Id.*, en las págs. 1-2.

⁹ Oposición a Moción de Desestimación de PV Properties, 19 de abril de 2017, ¶¶ 25-28.

a que las disposiciones de la Ley 82-2010 son autoejecutables y obligatorias en su totalidad sin la necesidad de reglamentación adicional.¹⁰

El 21 de abril de 2017, PV Properties presentó una Moción de Resolución Sumaria, en donde solicitó a la Comisión conceder, conforme a su discreción, los remedios solicitados en la Querella.¹¹ En apoyo a su Moción de Resolución Sumaria, PV Properties argumentó que la Autoridad sólo había presentado una Moción de Desestimación sin negar las alegaciones formuladas por PV Properties en la Querella, por lo que dichas alegaciones son hechos que están sustentados por la documentación anejada a la Querella y que no han sido controvertidos por la Autoridad.¹² PV Properties concluye que, debido a lo anterior, no existe controversia sustancial alguna en el presente caso que impida la adjudicación sumaria a su favor.¹³

El 27 de abril de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado Réplica Oposición a Moción de Desestimación, en donde reiteró su solicitud de que la Comisión desestime la Querella presentada por PV Properties. La Autoridad argumentó esbozado por PV Properties en cuanto a que la alegación de que la Ley 82-2010 es obligatoria *ex proprio vigore* en su totalidad, sin la necesidad de reglamentación adicional, constituye una interpretación inconstitucional de la misma.¹⁴ A esos fines, la Autoridad volvió a plantear su postura de que la Ley 82-2010 requiere que la Comisión promulgue una serie de reglamentos para formular e implantar su letra para que ésta surta efecto.¹⁵

¹⁰ *Id.*, ¶¶ 16-17. A esos fines, PV Properties expresó:

El Legislador, inferimos, previó que la AEE se valdría de este tipo de estrategia para evadir sus deberes ministeriales y sabiamente reiteró la obligatoriedad *ex proprio vigore* de la Ley 82, *supra*, incluyendo todo lo relativo a la Cartera de Energía Renovable y su cumplimiento, mediante una frase simplemente construida, e inescapable:

“la ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.” *Id.*, ¶17. (Subrayado, negrillas y comillas en el original, citación omitida).

¹¹ Moción de Resolución Sumaria de PV Properties, 21 de abril de 2017, en la pág. 11.

¹² *Id.*, ¶¶ 3,4,7.

¹³ *Id.*, ¶ 7.

¹⁴ Réplica Oposición a Moción de Desestimación de la Autoridad, 27 de abril de 2017, en las págs. 1-4.

¹⁵ *Id.*, en la pág. 4. La Autoridad argumentó que es necesario que la Comisión apruebe reglamentos a los fines de establecer “los parámetros para asegurar el cumplimiento con las metas de la Cartera de Energía Renovable; documentación, inscripción y verificación de CERs; procedimiento para que la AEE registre los CERs ante el Registro de Renovables de Norte América; requisitos con los cuales deben cumplir los acuerdos entre productores de energía renovable sostenible y la AEE y maneras de obtener las lecturas de producción; requisitos aplicables a los informes a ser sometidos anualmente por la corporación pública comparecientes a la Comisión; regulaciones a los precios mediante los cuales podrán venderse los CERs; para la imposición de las multas por incumplimiento con esta ley; entre otros.” *Id.*

De otra parte, la Autoridad argumentó que las corporaciones públicas, desde el punto de vista procesal, tienen determinados derechos, incluyendo el derecho al debido proceso de ley.¹⁶ La Autoridad argumentó que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, ésta fue creada como una instrumentalidad gubernamental sujeta al control de su Junta de Gobierno, con existencia y personalidad jurídica separada y aparte del Gobierno de Puerto Rico, por lo que dicha autonomía “implica que para fines procesales y adjudicativos sea tratada como un ente privado o un individuo.”¹⁷

El 4 de mayo de 2017, PV Properties presentó un escrito titulado Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación, exponiendo argumentos similares a los ya presentados en su Querrela, su Oposición a Moción de Desestimación y su Moción de Resolución Sumaria. PV Properties expresó que la Ley 82-2010 es muy clara y específica y que, además, el Legislador ordenó que “su implementación no se obstaculizara mediante procesos reglamentarios innecesarios.”¹⁸ Al igual que en su Oposición a Moción de Desestimación, PV Properties solicitó que la Comisión declare No Ha Lugar la Moción de Desestimación, así como la Réplica Oposición a Moción de Desestimación presentadas por la Autoridad.

De otra parte, el 11 de mayo de 2017, la Autoridad presentó una Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria mediante la cual solicitó que la Comisión declare No Ha Lugar la Moción de Resolución Sumaria presentada por PV Properties. La Autoridad esbozó argumentos similares a los presentados en su Moción de Desestimación y en su Réplica Oposición a Moción de Desestimación. Argumentó la Autoridad que la Moción de Resolución Sumaria “ignora las normas básicas sobre la resolución de solicitudes de desestimación pretendiendo hacer creer que la querrelada ha aceptado como ciertos los hechos y alegaciones de la querrela.”¹⁹ De igual forma, la Autoridad expresó que la Moción de Resolución Sumaria “pretende circunvalar la controversia de umbral y jurisdiccional que ha sido planteada en [su] Moción de Desestimación, la cual debe ser resuelta previo a cualquier alegación responsiva de la AEE.”²⁰

El 18 de mayo de 2017, PV Properties presentó un escrito titulado Réplica a Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria. En el referido escrito, PV Properties expresó estar de acuerdo con los argumentos presentados por la Autoridad en su Moción en Torno

¹⁶ *Id.*, en las págs. 4-8.

¹⁷ *Id.*, en las págs. 7-8.

¹⁸ Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación de PV Properties, 4 de mayo de 2017, ¶ 16.

¹⁹ Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria de la Autoridad, 11 de mayo de 2017, en la pág. 8. Énfasis en el original.

²⁰ *Id.*

a Moción de Resolución Sumaria, referentes a que la Comisión debe, en primer lugar, resolver el asunto de ausencia de jurisdicción, según planteado por la Autoridad, y luego resolver si proceden o no los argumentos planteados por PV Properties en su Moción de Resolución Sumaria.²¹ A tal efecto, PV Properties solicitó a la Comisión resolver el planteamiento jurisdiccional pendiente y dictar sumariamente una Resolución adjudicando la Querrela a su favor.²²

Finalmente, el 30 de mayo de 2017, la Autoridad presentó una Dúplica a “Réplica a Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria”, en donde reiteró que “no persigue dilatar este o cualquier proceso administrativo de forma irrazonable.”²³ De igual forma, la Autoridad argumentó que en la etapa procesal en que se encuentra el presente caso, no tiene el deber de hacer alegaciones responsivas puesto que todavía queda pendiente de resolver una moción de desestimación.²⁴ De otra parte, la Autoridad volvió a esbozar los argumentos planteados en su Moción de Desestimación, su Réplica Oposición a Moción de Desestimación y su Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria, respecto a que la Comisión no ha promulgado la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de la Ley 82-2010.²⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley.”²⁶ A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “cuando analizamos un planteamiento de violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal, debemos determinar, primeramente, si existe un derecho propietario o libertario merecedor de la correspondiente protección constitucional.”²⁷ Más adelante, el Tribunal establece que “[u]na vez cumplida dicha exigencia, hemos adoptado y desarrollado determinados factores que deben analizarse para determinar si un procedimiento administrativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley.”²⁸ Según el Tribunal

²¹ Réplica a Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria de PV Properties, ¶¶ 2-3.

²² *Id.* en la pág. 5.

²³ Dúplica a “Réplica a Moción en Torno a Moción de Resolución Sumaria” de la Autoridad, ¶ 5.

²⁴ *Id.*, ¶ 6.

²⁵ *Id.*, ¶ 8.

²⁶ Artículo II, Sección 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

²⁷ Calderón Otero v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 181 D.P.R. 386,397 (2011). A esos fines, el Prof. Demetrio Fernández ha expresado que “[s]i la acción administrativa interviene con los intereses protegidos constitucionalmente como lo son la vida, propiedad y la libertad, es obligatorio proveerle al perjudicado el debido proceso de ley.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. Ed. Forum, 2013, en la pág. 404.

²⁸ Calderón Otero, supra, en la pág. 398.

Supremo, estos factores son “(1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, incluso la función de que se trata y los cargos fiscales y administrativos que conllevaría imponer otras garantías procesales.”²⁹

De otra parte, el Tribunal Supremo también ha expresado que “[e]l debido proceso de ley comprende el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.”³⁰ A esos fines, el debido proceso de ley exige que “ante la privación de un derecho, la parte afectada tenga acceso a un proceso que sea cónsono con los principios de justicia e imparcialidad.”³¹ Por tal motivo, el Tribunal ha establecido que los requisitos para garantizar a las partes de una controversia su debido proceso de ley en la modalidad procesal son: “(1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso.”³² Es importante destacar que “[l]a regla general es que el debido proceso de ley se concede **antes de que sea efectiva la determinación administrativa.**”³³

En consecuencia, el derecho al debido proceso de ley cubija a todas las partes de un proceso administrativo. Ahora bien, existen circunstancias en las que la determinación de quién es “parte” en un proceso administrativo resulta una labor compleja.³⁴ La Sección 1.3(k) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), define el término “parte” como “toda persona o **agencia autorizada por ley a quien se dirige específicamente la acción de una agencia** o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.”³⁵ A esos fines, el Tribunal Supremo ha reiterado que el concepto “parte” incluye: “(1) la persona a quien se dirige la acción; (2) **la agencia a quien se dirige la acción;** (3) el interventor; (4) aquél que ha

²⁹ *Id.*

³⁰ *San Antonio Acha v. García Vélez*, 2016 T.S.P.R. 227, en la pág. 9.

³¹ *Id.*

³² *Calderón Otero, supra*, en la pág. 399. Véase también *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

³³ D. Fernández, *supra*, en la pág. 405. Énfasis suplido.

³⁴ *Rivera v. Morales*, 149 D.P.R. 672, 683 (1999).

³⁵ 3 L.P.R.A. § 2102(k). Énfasis suplido.

presentado una petición para la revisión o cumplimiento de la orden; (5) la persona designada como tal en el procedimiento; y (6) aquél que participó activamente durante el procedimiento administrativo, y cuyos derechos y obligaciones pueden verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia.”³⁶

Más aún, la LPAU define el término “adjudicación” como “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.”³⁷ En consecuencia, el proceso adjudicativo ante una agencia se distingue del proceso de reglamentación “por ser de aplicación particular, **mediante el cual se adjudican derechos y obligaciones de una o más personas específicas.**”³⁸

Finalmente, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, establece que la Comisión, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941. De igual forma, el referido Artículo 6.4 establece que la Comisión tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y **adjudicativa** sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro de Puerto Rico.

III. Conclusión

En su Querella, la Promovente alegó que la Autoridad no está cumpliendo con la política energética de Puerto Rico en cuanto a los requisitos relacionados con su Cartera de Energía Renovable.³⁹ De igual forma, la Promovente alegó que la Autoridad no está cumpliendo con ciertas disposiciones de la Ley 82-2010 en relación a la adquisición de CER para asegurar el cumplimiento con dicha ley.⁴⁰

Resulta claro que, bajo estas circunstancias, el presente caso trata sobre una controversia con relación al alegado incumplimiento de la Autoridad con la política pública energética de Puerto Rico. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, la Comisión tiene jurisdicción primaria y exclusiva para resolver el mismo. En base a las disposiciones estatutarias antes presentadas, el argumento de la Autoridad de

³⁶ JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 188 (2009). Énfasis suplido. Véase también, Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 D.P.R. 563, 576 (2010); “es parte para efectos de la revisión judicial el promovido o el promovente, esto es, **la persona objeto de la acción administrativa.**” Énfasis suplido.

³⁷ 3 L.P.R.A. § 2102(b).

³⁸ Municipio de San Juan v. Junta de Planificación, 18 D.P.R. 895, 906 (2013). Énfasis suplido.

³⁹ Querella de PV Properties, ¶¶ 13-15.

⁴⁰ *Id.*, ¶ 34.

que la Comisión no ha promulgado la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de la Ley 82-2010 es uno sustantivo y no jurisdiccional.

Por otra parte, conforme a las disposiciones de la Sección 1.3 de la LPAU y la jurisprudencia interpretativa antes expresada, determinamos que la Autoridad es una “parte” del presente caso. En consecuencia, y contrario a las alegaciones de la Promovente⁴¹, a la Autoridad le cobijan todos los derechos que tienen las demás partes del mismo.

Conforme a lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

Habiendo determinado que la Comisión posee jurisdicción para atender la Querrela presentada por PV Properties, se **ORDENA** a las partes presentar, **dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden**, un memorando legal en donde deberán atender las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son las responsabilidades y obligaciones de la Autoridad para cumplir con la Cartera de Energía Renovable?
2. ¿Cuáles son las responsabilidades y obligaciones de un productor de energía renovable bajo la Ley 82-2010?
3. ¿Está exenta la Autoridad de procurar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable por motivo de la ausencia de reglamentación particular sobre el mercado de CER?
4. En ausencia de reglamentación, ¿cuál sería el mecanismo disponible para la Autoridad cumplir con la Cartera de Energía Renovable?
5. ¿Cuál es el alcance de lo dispuesto en el Artículo 2.7 de la Ley 82-2010 en relación a la emisión, registro y mercado de CERs en Puerto Rico?
6. ¿Son válidos los CER generados y registrados por PV Properties, a la luz del Artículo 2.7 de la Ley 82-2010?
7. ¿Requiere el Artículo 2.7 de la Ley 82-2010 que los CER sean únicamente registrados en el registro de renovables por el proveedor de energía al detal?

⁴¹ Oposición a Moción de Desestimación, *supra*, ¶ 28. “Vista la jurisprudencia, es imposible privar a la AEE de protecciones del debido proceso de ley las cuales no tiene, ni puede legalmente tener. Como entidad gubernamental, como corporación pública, AEE simplemente no es un individuo capaz de ser acreedora de derecho constitucional al debido proceso de ley.”

8. ¿Puede un proveedor de energía al detal adquirir CER registrados en un registro de renovables por otra entidad, incluyendo el productor de energía renovable?
9. A la luz de las disposiciones de la Ley 82-2010, ¿puede la Autoridad y un productor de energía renovable establecer mediante negociación los términos y condiciones que aplicarán para la adquisición de CER? ¿Qué limitaciones impone en dicha negociación las disposiciones de la Ley 82-2010?
10. En el caso de la energía producida por un productor de energía renovable distribuida y que ha sido exportada al sistema de la Autoridad (*outflow*), ¿debe considerarse que la Autoridad ha adquirido conjuntamente los atributos ambientales y sociales, y los atributos energéticos de dicha energía?
11. ¿Debe distinguirse entre los CER correspondientes a energía producida por productores de energía renovable distribuida que ha sido exportada a la Autoridad y los CER correspondientes a energía producida por productores de energía renovable distribuida que ha sido consumida por el dueño del sistema de generación distribuida y/o la propiedad a quien sirve dicho sistema?

De igual forma, **dentro del término de veinte (20) días antes dispuesto**, la Autoridad deberá presentar cualquier alegación responsiva adicional que entienda beneficioso realizar en respuesta a la Querella presentada por PV Properties y lo dispuesto en esta Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 2 de junio de 2017 y que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: javrua@gmail.com, marcgrp@gmail.com, vcandelaria@qaclaw.com, gmartinez@qaclaw.com y a ejquinones@qaclaw.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:



Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Quiñones, Arbona & Candelario, PSC

Lcdo. Víctor D. Candelario Vega

Lcda. Giselle Martínez Velázquez

Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata

PO Box 10906

San Juan, P.R. 00922

PV Properties, Inc. 2 0 1 4

Lcdo. Javier Rúa Jovet

701 Ave. Ponce de León

Edificio Centro de Seguros

Oficina 414

San Juan, P.R. 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de junio de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria